

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/23/2025**

INE/JGE117/2025

AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/23/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO DE INICIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR [REDACTED] Y SU ACUMULADO

Ciudad de México, 6 de junio de dos mil veinticinco.

VISTOS los autos que integran el Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente **INE/RI/SPEN/23/2025**, promovido por [REDACTED], en contra del Auto de Inicio del Procedimiento Laboral Sancionador emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral en el expediente [REDACTED] **y su acumulado** [REDACTED].

G L O S A R I O

Acto impugnado, Acuerdo impugnado:	Auto de inicio del Procedimiento Laboral Sancionador.
Actora/promovente/recurrente:	[REDACTED]
Autoridad Instructora:	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, otrora Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral.
Instituto/INE:	Instituto Nacional Electoral.
Junta:	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/23/2025**

Lineamientos: Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad.

PLS: Procedimiento Laboral Sancionador y acumulado [REDACTED].

Reglamento: Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

I. Denuncias. El 14 y 20 de agosto de 2024, respectivamente, se recibieron en la cuenta de correo electrónico de la Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral buzon.hasl@ine.mx, dos denuncias en contra de la recurrente, mismas que fueron radicadas bajo los números de expedientes [REDACTED] e [REDACTED].

II. Auto de inicio del procedimiento laboral. El 14 de febrero de 2025, mediante acuerdo conducente, la autoridad instructora, en atención al principio de economía procesal y en aras de garantizar futuras resoluciones de manera congruente, tuvo por acumulados los expedientes referidos con anterioridad y consecuentemente determinó el inicio del PLS en contra de la promovente, lo cual le fue notificado el 18 de febrero de 2025.

III. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. El 19 de febrero de 2025, la recurrente presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en el cual controvertió el acuerdo de inicio dictado en el PLS, en la oficialía de partes de la Sala Regional Monterrey del TEPJF, lo cual quedó registrado bajo el expediente [REDACTED].

RECURSO DE INCONFORMIDAD EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/23/2025

IV. Reencauzamiento. El 3 de marzo de 2025, mediante Acuerdo Plenario dictado en el expediente [REDACTED], se determinó reencauzar la demanda a esta Junta, para que, conforme a sus atribuciones, resuelva de acuerdo con lo establecido en el libro cuarto, título V del Estatuto.

V. Turno. Mediante acuerdo de turno de fecha 6 de marzo de 2025, el Encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto, ordenó formar el expediente respectivo que se registró con la clave **INE/RI/SPEN/23/2025** y lo turnó a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, como órgano encargado de sustanciar y elaborar el proyecto de auto de admisión, de desechamiento o, en su caso, el proyecto de resolución que en derecho corresponda, a efecto de someterlo a consideración de esta Junta.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Junta es competente para conocer el presente recurso de inconformidad, en términos de lo establecido en los artículos 48, numeral 1, inciso k) de la LGIPE; 360, fracción I y 364, fracción V del Estatuto; 52, párrafos 1 y 2 de los Lineamientos; y 40, numeral 1, inciso o) del Reglamento Interior; así como en atención a lo resuelto por la Sala Regional Monterrey del TEPJF, en el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado el 3 de marzo de 2025, dentro del expediente [REDACTED], el cual, en la fracción II se determinó lo siguiente:

“...II. Reencauzamiento. Aun cuando el medio de impugnación ante esta Sala es improcedente ello no implica que deban desecharse, pues con el fin de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede reencauzar la demanda a la Junta General Ejecutiva del INE, para que resuelva conforme a sus atribuciones, de acuerdo con lo establecido en el libro cuarto, título V, del Estatuto.

En el entendido de que corresponde al citado órgano administrativo electoral la revisión de los requisitos de procedencia del recurso administrativo, por ser el competente para ello.

RECURSO DE INCONFORMIDAD EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/23/2025

Hecho lo anterior, la Junta General Ejecutiva del INE deberá informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes, anexando las constancias que así lo acrediten, primero, vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, luego, en original o copia certificada por el medio más rápido...

SEGUNDO. Desechamiento. Del análisis de las constancias que integran el expediente, así como de los agravios expresados por la recurrente lo procedente es **desechar** el presente recurso de inconformidad, conforme con lo establecido en los artículos 358, 360 fracción I, y 364, fracción V del Estatuto, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 358.** El recurso de inconformidad es el medio de defensa que se puede interponer para controvertir las **resoluciones** emitidas por las autoridades **instructora y resolutora y tiene por objeto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas.

***Artículo 360.** Serán competentes para resolver el recurso de inconformidad:*

*I. La Junta, tratándose de las resoluciones emitidas por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva **que pongan fin al procedimiento laboral sancionador** previsto en este ordenamiento, cuando la autoridad instructora decrete el **no inicio del procedimiento o su sobreseimiento**, o en contra de la negativa de cambio de adscripción y rotación,*
y
(...)

***Artículo 364.** El recurso de inconformidad podrá ser desechado, en su caso, por la Junta o la o el Secretario del Consejo General, conforme con sus atribuciones, cuando, no se haya ordenado su admisión y:*

(...)

V. Se interponga en contra de resoluciones diversas a las mencionadas en el artículo 358;(..."

De la lectura, se tiene que el recurso de inconformidad procede en contra de las resoluciones emitidas por las autoridades instructora y resolutora en el procedimiento laboral sancionador **que formal y materialmente den por terminado el procedimiento.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/23/2025**

Ahora bien, en el escrito de inconformidad se advierte que la recurrente impugna el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Laboral Sancionador del 14 de febrero de 2025, emitido por la Autoridad Instructora en el PLS a través del cual, entre otras cuestiones, se acordó lo siguiente:

“PRIMERO. Se determina a petición de parte el inicio del procedimiento laboral sancionador en contra de [REDACTED], por contravenir la fracción XXIII del artículo 71 y la fracción XV del artículo 72, del Estatuto.

***SEGUNDO. Notifíquese personalmente a [REDACTED], el inicio del procedimiento laboral sancionador instaurado en su contra, corriéndole traslado con copia autorizada de todas las documentales que han quedado mencionadas en el presente proveído y copia debidamente autorizada del presente Acuerdo, resaltando la obligación de dar tratamiento a los datos personales sensibles contenidos en estos, conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
(...)”***

Al respecto, es evidente que el acto que se controvierte (**Acuerdo de inicio del procedimiento laboral sancionador del 14 de febrero de 2025**), forma parte de **la sustanciación del PLS**, por lo que no se encuentra en las hipótesis previstas en el artículo 360, fracción I, en relación con el 358 del Estatuto; toda vez que **no se trata de una resolución que ponga fin al PLS**, ni de una determinación de la autoridad instructora que decrete el no inicio del procedimiento o su sobreseimiento.

Esto es así, porque los acuerdos que emite la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento laboral sancionador son de carácter preparatorio, y exclusivamente surten efectos internos o intraprocesales, por lo que su emisión no tiene el carácter de ser definitiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, al resolver la contradicción de criterios identificada con el expediente SUP-CDC1/2016, en el sentido de que:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/23/2025**

“En este punto, importa resaltar que la normatividad aplicable en forma alguna establece expresamente los actos o resoluciones dictadas en el procedimiento disciplinario que puedan ser impugnados mediante recurso de inconformidad, sino que lo regula como un medio de defensa genérico que puede interponerse a efecto de que dichos actos o resoluciones puedan ser revisados por un órgano jerárquicamente supremo.”

En dicha determinación, se precisó además que:

“Bajo esa perspectiva, se considera que la expresión “resolución que pone fin al procedimiento” debe entenderse referida a cualquier determinación que material o formalmente da por concluido dicho procedimiento en el sentido que impide o paraliza su prosecución, sin importar si con la misma se resuelve o no el fondo del asunto.

Por tanto, la correcta interpretación con esta expresión implica la referencia a cualquier determinación que en cualquier forma: desechamiento, sobreseimiento, caducidad, prescripción, no interposición, resolución de fondo, entre otras, den por terminado o finalicen formalmente el procedimiento.”

Por tanto, no es posible considerar al acuerdo impugnado como un acto que ponga fin al procedimiento, ya que la finalidad del Acuerdo del 14 de febrero es dar inicio al procedimiento laboral sancionador [REDACTED] **y su acumulado.**

Teniendo que lo antes referido se trata de un acto intraprocesal cuyo impacto o lesión no se hace visible hasta en tanto se emita la resolución por parte de la Secretaria Ejecutiva en su calidad de Autoridad Resolutora, dado que los actos preparatorios no son definitivos y firmes, ya que se trata de una etapa interna del procedimiento que únicamente pueden trascender a la esfera de derechos del actor hasta que se dicta la resolución definitiva, acorde con el criterio emitido por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF en el expediente SG-JE-0011/2023.

De lo anterior, sirve como sustento lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia **1/2004**, de rubro: **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/23/2025**

FIN AL PROCEDIMIENTO.”, así como en la tesis **I.1o.A.E. J/4 (10a.)** del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, de rubro: **“ACTOS O VIOLACIONES INTRAPROCESALES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SUS CARACTERÍSTICAS.”**

Con base en lo anterior, se actualiza el supuesto previsto en la fracción V del artículo 364 del Estatuto, **ya que la recurrente impugna actos intraprocesales y no así un acto que formal o materialmente de por concluido dicho procedimiento**, razón por la cual debe decretarse su desechamiento, lo que se robustece con lo establecido por la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia **26/2001**, de rubro: **“DEMANDA LABORAL. LA FACULTAD DE SU DESECHAMIENTO POR PARTE DEL JUZGADOR SE ENCUENTRA INMERSA EN LA NATURALEZA DE TODOS LOS PROCESOS JURISDICCIONALES.”**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 358, 360, fracción I, y 364, fracción V del Estatuto, esta Junta:

R E S U E L V E

PRIMERO. SE DESECHA el recurso de inconformidad [REDACTED] promovido por [REDACTED], por las consideraciones de hecho y derecho establecidas en la presente determinación.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, notifique como corresponda a la parte recurrente.

TERCERO. Para los efectos legales conducentes, notifíquese conforme a derecho corresponda a la recurrente y a los demás interesados a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

CUARTO. Hágase del conocimiento la presente determinación a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para los efectos conducentes.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/23/2025**

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Auto de Desechamiento fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 6 de junio de 2025, por votación unánime del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Licenciado Alejandro Sosa Durán; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Guadalupe Yessica Alarcón Góngora; del Director Ejecutivo de Organización Electoral, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciado Roberto Carlos Félix López; de la Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Licenciada María Elena Cornejo Esparza; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Doctora Amaranta Arroyo Ortiz; del encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, Maestro Juan Manuel Vázquez Barajas; del encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, Licenciado Hugo Patlán Matehuala; del Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Giancarlo Giordano Garibay y de la Secretaria Ejecutiva y Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Doctora Claudia Arlett Espino; no estando presentes durante el desarrollo de la sesión, el encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Maestro Isaac David Ramírez Bernal y la Consejera Presidenta y Presidenta de la Junta General Ejecutiva, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL Y
PRESIDENTA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LA SECRETARIA EJECUTIVA Y
SECRETARIA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT
ESPINO**